

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de septiembre de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1915**

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00157-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro
Representante Legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandada:	Mariela Rubiano Lombana

**I. Asunto:**

En relación al escrito proveniente de la activa, a través del cual refiere haber notificado en debida forma la existencia de la presente actuación a la Sra. Rubiano Lombana, se percata la existencia de una dualidad de defectos. Primariamente, en el encabezado de la comunicación señala que la notificación se surte en cumplimiento del decreto 806 de 2020, pero su contenido corresponde a las exigencias establecidas por el artículo 292 del Código General, amalgama normativa que resulta improcedente gracias las dispares reglas establecidas por una norma y otra, como es el momento de notificación y contabilización de términos, pues aquel establece que el sujeto solo se entenderá notificado una vez transcurridos dos días desde el recibo de la comunicación y el conteo de los días para ejercer su defensa se contabilizará desde el día siguiente a la notificación, mientras que el aviso prescribe que se entenderá notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y el término se contabilizará desde el día siguiente a su notificación. En segundo lugar, evidenciado queda la omisión del actor de destinar copia del auto inadmisorio y el respectivo escrito de subsanación. Razón por la cual se ordenara la notificación por Secretaria en atención al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se atenderá de forma positiva la solicitud de la activa en el sentido de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, pues en fecha 8 de julio de 2021 le fue notificada la cautela de embargo de la mesada pensional devengada por la ejecutada sin que hasta la actualidad haya dado respuesta alguna.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO.** – RECHAZAR la comunicación remitida por la parte actora a efectos de surtir la notificación del extremo procesal demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** – Ordénese por Secretaría, notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. Mariela Rubiano Lombana en la dirección electrónica [marielarubiano123@gmail.com](mailto:marielarubiano123@gmail.com) con apego a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** – REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- para que sirva informar las resueltas de la cautela comunicada a través de oficio 1310 y notificada el 8 de julio de 2021, consistente en el embargo y retención en proporción del 25 % de la mesada pensional devengada por la Sra. MARIELA RUBIANO LOMBANA, identificada con la cédula 31.258.956.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado No. 72 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 1 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213951cfcdb971f052fe2bda5bc1935e7ede302c399a7a0a8e2a2444704a18e**  
Documento generado en 30/09/2021 02:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**